

**RESOLUCION No. 221**

**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



## RESOLUCION No. 221

ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **IRMA JARAMILLO VIUDA DE DUEÑAS** identificada con cédula de ciudadanía número 24.410.402, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152740**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **IRMA JARAMILLO VIUDA DE DUEÑAS** identificada con cédula de ciudadanía número 29.805.152 quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152740** y ficha catastral número **63001000200003458802**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **11586-2021**.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00015486 del 12 de octubre de 2021, envía a la señora **IRMA JARAMILLO VIUDA DE DUEÑAS** en calidad propietaria del Predio, requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 11586-2021 en los siguientes términos:

*"(...)Para el caso particular que nos ocupa el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. E-11586 de 2021 para el predio 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-152740*

## RESOLUCION No. 221

ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"

encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), necesitan subsanaciones y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Concepto de uso del suelo del predio objeto de la solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento territorial vigente y concertado con la Autoridad Ambiental. **(Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el concepto de uso de suelo que ha sido aportado para el predio 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q), no establece los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos tal y como lo exige la norma, documento necesario para continuar con el trámite, por lo anterior se le solicita es documento).**

Que mediante formato entrega anexo de documentos con radicado número E-13808-21 de fecha 12 de noviembre de 2021 la señora Irma Jaramillo viuda de Dueñas allega el documento solicitado. (concepto de uso de suelo).

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1090-12-2021** del día 09 de diciembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado de manera personal el día 23 de diciembre de 2021 a la señora **IRMA JARAMILLO VIUDA DE DUEÑAS** en calidad Propietaria.

#### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No. 56618 realizada el día 04 de marzo del año 2022 al predio denominado: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:*

*Vivienda campestre, 4 habitaciones 3 baños 1 cocina, habitada permanente por 4 personas.*

*Cuenta con un sistema completo en material consta tg (1 mt prof 60x 60), pozo séptico prof (2.30 mt – largo 240 mt- ancho 1,70 mt) anaerobio (prof 2.30 mt ancho 1 mt x 1 mt) disposición final es por pozo de absorción prof (3.30 mt diam 1.60 mt)*

*El predio linda con viviendas campestres."*

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00005679 del 06 de abril de 2022, envía a la señora **IRMA JARAMILLO**



**RESOLUCION No. 221**  
**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

**VIUDA DE DUEÑAS** en calidad propietaria del Predio, requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 11586-2021 en los siguientes términos:

"(...) *Para el caso particular que nos ocupa el grupo técnico y jurídico del área de Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 11586 de 2021**, para el predio **1) SANTA MARIA DEL PINAR CASA 9** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152740** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), necesitan subsanaciones y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **(El documento presentado expresa que el tanque no posee dos compartimientos debido a que fue construido en el año 2002, sin embargo, el presente permiso de vertimientos será otorgado una vez el sistema se encuentre acorde a la reglamentación vigente anteriormente mencionada. Recordar de igual forma que las memorias técnicas deben presentarse de forma descriptiva desde su ingeniería básica y conceptual, sin dar lugar a interpretaciones o suposiciones). (...)**

Que mediante escrito con radicado No. E-05039 -22 del 26 de abril de 2022 la señora **IRMA JARAMILLO VIUDA DE DUEÑAS** en calidad propietaria como respuesta al requerimiento informa lo siguiente "... *En las memorias técnicas radicadas al momento de solicitar el permiso de vertimientos se aclaró que el sistema se construyó en el año 2002, por lo tanto no posee doble compartimiento.*"

Que el día 25 de mayo del año 2022 el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11586-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 9 CODOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR". del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-152740 y ficha catastral No. 63001000200003458802, lo anterior, teniendo como base la*

**RESOLUCION No. 221**

**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

*capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Que para el día diez (10) de junio del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 2468 de 2021, encontrando que "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11586-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 9 CODOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR". del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-152740 y ficha catastral No. 63001000200003458802,...". Lo anterior teniendo en consideración que la señora Irma Jaramillo viuda de Dueñas, a pesar de dar *cumplimiento al requerimiento número 00005679 - 22 allegando nueva documentación, dando explicación al requerimiento emitido, sin embargo, luego de realizar la revisión integral de la documentación es posible evidenciar que los sistemas propuestos en memorias de cálculo anexas, difieren de los diseños suministrados en planimetría, así como también, son contrarios a los evidenciado en visita.*

*De igual manera las coordenadas planteadas para la disposición final del vertimiento, se encuentran por fuera del predio objeto del presente estudio, tanto en visita, cómo en planimetría suministrada."*

Que para el día 24 de junio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2036 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado el día 06 de diciembre de 2022 al correo electrónico [irmajaradedu@gmail.com](mailto:irmajaradedu@gmail.com) a la señora Irma Jaramillo Viuda de Dueñas según radicado No.22427.

Que para el día 14 de diciembre del año 2022, mediante radicado número E-15102-22 la señora **IRMA JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.805.152 en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152740**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2036** del **24** de junio del año **2022**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**11586-2021**.



**RESOLUCION No. 221**  
**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **IRMA JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.805.152 en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152740**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**RESOLUCION No. 221**

**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el



**RESOLUCION No. 221**  
**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

*funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **IRMA JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.805.152 en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en contra de la Resolución No. 2036 del 24 de junio del año 2022, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 11586-2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada (propietaria) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

**RESOLUCION No. 221**

**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

Que la recurrente señora **IRMA JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.805.152 en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152740**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

*"(...)El presente documento tiene como finalidad aclarar que el sistema de tratamiento de aguas residuales del predio "conjunto residencial "Santa María del pinar casa 9" fue construido en el año 2002 y por lo tal no tiene compartimientos, tal y como se describe en las memorias técnicas presentadas al momento de iniciar la solicitud y también en el requerimiento radicado el día 26 de abril de 2022.*

*Espero que con esta aclaración quede clara dicha información y se pueda otorgar el permiso de vertimientos.*

*Atentamente,*

*Irma Jaramillo*

*Conjunto residencial Santa María del pinar casa 9*

*Armenia Quindío*

*Teléfono 3218422373(...)"*

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales que reposan en el expediente 11586 DE 2021 la cual será analizada de manera integral.

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante auto **SRCA-AAPP-1177-28-12-22** del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se ordenó lo siguiente:

*"(...)*

**ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente.

**DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

- 1- REALIZAR VISITA TECNICA AL PREDIO LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-152740**.
- 2- SOLICITAR CONCEPTO TÉCNICO** por parte de un profesional en la materia Para Evaluar la visita técnica, teniendo en cuenta la visita de verificación decretada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en razón a lo que expone la recurrente así: *"...El presente documento tiene como finalidad aclarar que el sistema de tratamiento de aguas residuales del predio "conjunto residencial*



**RESOLUCION No. 221**  
**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

*"Santa María del pinar casa 9" fue construido en el año 2002 y por lo tal no tiene compartimientos, tal y como se describe en las memorias técnicas presentadas al momento de iniciar la solicitud y también en el requerimiento radicado el día 26 de abril de 2022.(...)"*

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL**  
**AMBIENTAL.**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo se notificó el día 06 de diciembre de 2022 según radicado No.22427 al correo electrónico [irmajaradedu@gmail.com](mailto:irmajaradedu@gmail.com) a la señora la señora **IRMA JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.805.152 en calidad de Propietaria del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la la Resolución número 2036 del 24 de junio del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante auto **SRCA-AAPP-1177-28-12--2022 DEL VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la cual se analizaron y valoraron las pruebas pertinentes de manera conjunta, esta corporación permite realizar las siguientes consideraciones:

Que el ingeniero Ambiental DANIEL JARAMILLO GOMEZ Funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No. 66236 el día 03 de febrero 2023 al Predio Rural denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual manifestó lo siguiente:

**DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA.**

*"Se realiza visita a Condominio Campestre, el cual se encuentra urbanizado, se visita casa 9 observando vivienda unifamiliar construida y habitada por 4 personas, se observa sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, cuenta con trampa de grasas, tanque séptico y FAFA, construidos en material, con accesoeriuos completos y funcionando de manera adecuada , la disposición final se realiza al suelo mediante pozo de absorción, No se observan afectaciones ambientales a considerar en la visita técnica."*

Que con fecha del seis (06) de febrero del año 2023, el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y la visita técnica No.62079 del día 26 de agosto de 2022 y emitió concepto técnico con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, en el cual manifestó lo siguiente:

"

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-027 - 2023**

**FECHA:** 6 de febrero de 2023  
**SOLICITANTE:** IRMA JARAMILLO  
**EXPEDIENTE:** 11586 DE 2021

**RESOLUCION No. 221**  
**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 24 de septiembre del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1090-12-21 del 09 de diciembre de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 56618 de 4 de marzo 2022.
5. Concepto técnico permiso de vertimientos CPTV-619-2022.
6. Resolución 20236 del 2022, por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos.
7. Auto SRCA – AAPP-1177-28-12-2022.
8. Visita técnica 66236 del 3 de febrero del 2023.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote 9 SANTA MARIA DEL PINAR
Localización del predio o proyecto	Vereda La Titina del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 29' 48" N Long: -75° 43' 59" W
Código catastral	000200003458802
379Matricula Inmobiliaria	280-152740
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0170 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	7.9 m2

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

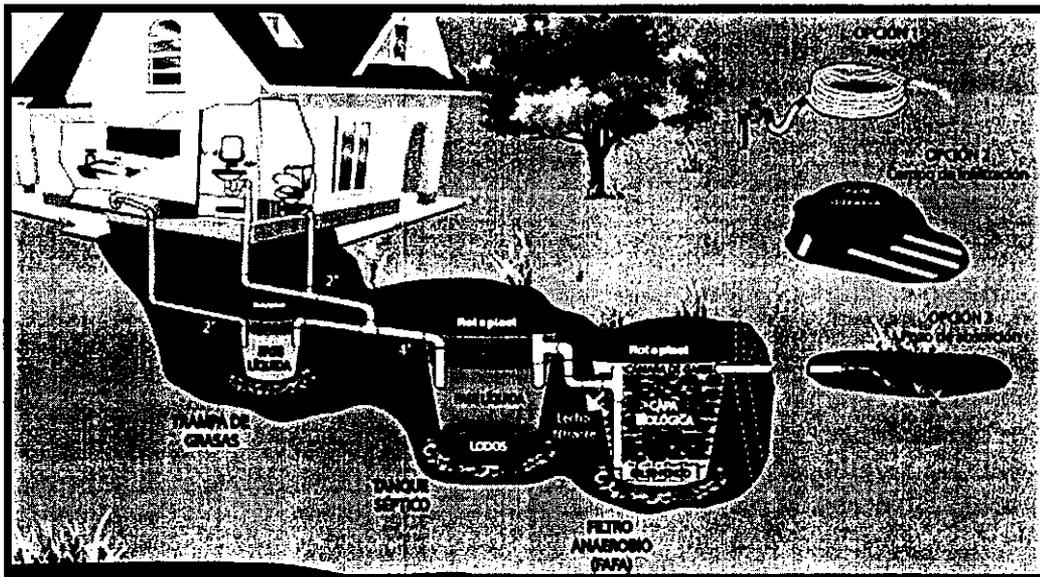
Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) fabricado de tipo convencional



**RESOLUCION No. 221**  
**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

integrado, compuesto por trampa de grasas de 160 litros, tanque séptico de 1700 litros y filtro anaeróbico de 1350 litros de capacidad de lecho filtrante, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 10 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidas en las memorias de cálculo del sistema.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de adsorción diseñado según contribución de 10 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 11 min/pulg para una clase textural de suelo franco arcillosa de absorción media, Dadas las características del terreno, se tiene un proyecta pozo de adsorción con dimensiones de 3 metros de diámetro y 2.4 de altura, en las coordenadas Lat: 4° 29' 48" N Long: -75° 43' 59" W.

**4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación CUS-2120304 expedida el 03 de noviembre del 2021 por la curaduría urbana Numero 2 del Municipio de Armenia mediante el cual se informa que el predio denominado casa 9 santa maría del pinar, identificado con ficha Catastral No. 000200003458802 el cual establece los usos restringidos se encuentra vivienda campestre individual.

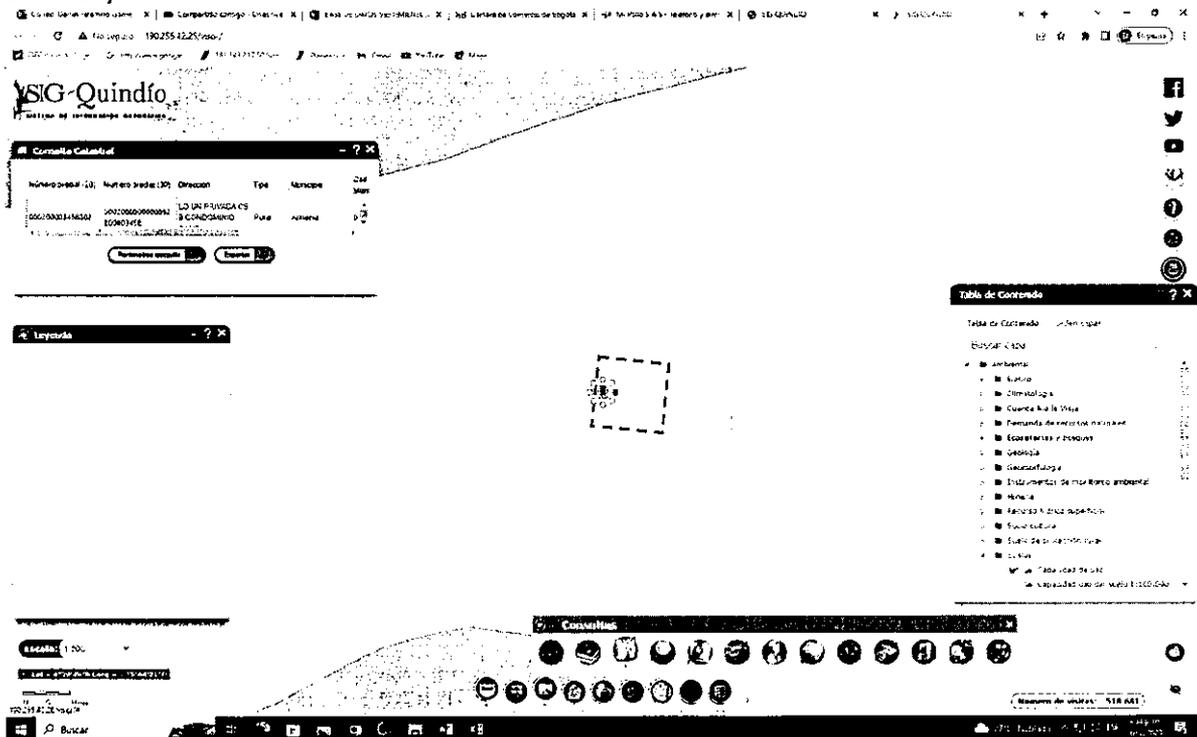
**RESOLUCION No. 221**  
**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

Imagen 2. Localización del predio.



Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio.

Según lo observado se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con clase Agrologico clase 3 y 6.



**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50



**RESOLUCION No. 221**  
**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 66236 del 03 de febrero 2023, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Predio ubicado en condominio campestre, en el predio existe vivienda familiar, con sistema de tratamiento de aguas, consta de trampa de grasas, tanque séptico y FAFA, disposición final al suelo.
- **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema de tratamiento de aguas residuales funcionando de manera adecuada.

#### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,

## RESOLUCION No. 221

ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

## 7. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11586 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio casa 9 Santa María del Pinar ubicado en la Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-152740 y ficha catastral No. 000200003458802, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, adicional cabe resaltar que no existe discrepancia en las memorias técnicas presentadas con el sistema de tratamiento observado en campo, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de adsorción diseñado según contribución de 10 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 11 min/pulg para una clase textural de suelo franco arcillosa de absorción media, Dadas las características del terreno, se tiene un proyecta pozo de adsorción con dimensiones de 3 metros de diámetro y 2.4 de altura, en las coordenadas Lat: 4° 29' 48" N Long: -75° 43' 59" W."

Con todo lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico de la sustentación de los argumentos del recurso sub examine la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a los argumentos expuestos por la recurrente de la siguiente manera para lo cual se dispondrá lo siguiente:

En atención a las pruebas decretadas por la Subdirección de realizar nueva visita técnica de inspección en razón a la recurrente indica en su escrito que el sistema de tratamiento de aguas residuales del predio **"Santa María del pinar casa 9"** no tiene compartimentos, tal y como se encuentra en las memorias técnicas presentadas al



## RESOLUCION No. 221

ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"

momento de presentarla solicitud del trámite y también en el requerimiento del día 26 de abril de 2022., efectivamente en visita de campo realizada por el ingeniero ambiental pudo comprobar que el sistema corresponde a un sistema de tratamiento y funciona de manera adecuada; adicional a lo anterior, en el concepto técnico de acuerdo a prueba de oficio también ordenada el ingeniero ambiental indica lo siguiente: "**adicional cabe resaltar que no existe discrepancia en las memorias técnicas presentadas con el sistema de tratamiento observado en campo**" contrario a lo dispuesto en el concepto técnico que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152740**.

Una vez habiéndose referido esta entidad a lo recurrido, mediante la cual se realizó las pruebas decretadas de oficio, esto es, la visita de campo y concepto técnico del profesional; esta subdirección considera pertinente reponer la resolución mediante la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas teniendo en consideración lo manifestado por el ingeniero ambiental en el concepto técnico CTPV-027-2023 en el cual concluye lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11586 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio casa 9 Santa María del Pinar ubicado en la Vereda Titina del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-152740 y ficha catastral No. 000200003458802, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, **adicional cabe resaltar que no existe discrepancia en las memorias técnicas presentadas con el sistema de tratamiento observado en campo**, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

En razón a lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado*

**RESOLUCION No. 221**

**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

*escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 1°.** *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

*(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*



**RESOLUCION No. 221**  
**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

(...) **4.** En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

**"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.**

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].*

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]*

**Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.**

*De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia,*

## RESOLUCION No. 221

ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"

*economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...*

*No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."* (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

#### **"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa**

*Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja<sup>3</sup>. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...*

*(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...*

#### **"(...) J. Conclusiones**

*a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."*

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados***

**RESOLUCION No. 221**

**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

**presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.**

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."* (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial**

*Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.*

**RESOLUCION No. 221**

**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

(...)“ El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)“ Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.



**RESOLUCION No. 221**  
**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, La documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por la señora **IRMA JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.805.152 en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica anexados al expediente **11586** de **2021**.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la señora **PROPIETARIA** allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., es por esto que la resolución expedida con número 2036 del 24 de junio de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **11586 de 2021**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al trámite y al recurso como se establecerá en la parte resolutive de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **IRMA JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.805.152 quien ostenta la calidad de propietaria del predio, contra la Resolución número 2036 del 24 de junio de 2022 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 11586 de 2021, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por

**RESOLUCION No. 221**  
**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **CATALINA ARANGO MENDOZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.940.954 Copropietaria del predio.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER** en todas sus partes la Resolución No. 2036 de 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR ubicado en la Vereda TITINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" presentado por la señora **IRMA JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.805.152 en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152740**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.



**RESOLUCION No. 221**  
**ARMENIA, QUINDIO, 15 DE FEBRERO DE 2023**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2036 DEL 24 DE JUNIO DE 2022"**

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al expediente 11814 de 2019 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión de acuerdo a la autorización que reposa en el expediente por la señora **IRMA JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.805.152 en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #9 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR** ubicado en la Vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152740**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico [irmajaradedu@gmail.com](mailto:irmajaradedu@gmail.com) de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

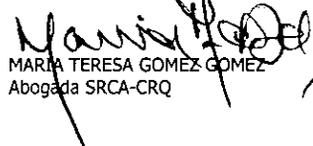
**ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ  
Abogada SRCA-CRQ

  
DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

  
CRISTINA REYES RAMIREZ  
Abogada SRCA-CRQ